



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Jorge Hernán Castañeda Loaiza
Accionado:	Dirección Seccional de Administración Judicial y otro
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00045-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional

ANTECEDENTES

1. Solicita Jorge Hernán Castañeda Loaiza la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y la Unidad de Talento Humano de la misma seccional, pretendiendo se ordene se resuelvan de fondo las solicitudes del 15 de marzo de 2022 y 12 de julio de 2022, en forma congruente y satisfactoria.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 15 de marzo del presente año, a las 4:32 p.m., radicó solicitud ante el jefe de la Unidad de Talento Humano de la DSAJ de Ibagué, para que se expidan copias de los comprobantes de pago de las cesantías y se indique que requisitos hacen falta para que se le pague el saldo pendiente del año 2018.

2.2. Que ha gestionado ante el Fondo Nacional del Ahorro el pago de las cesantías correspondientes a los años 2016, 2017, 2019, 2020 y la proporción del 2021, sin embargo, la entidad lo ha negado aduciendo que los valores reportados no coinciden con lo consignado.

2.3. Que el 12 de julio de 2022 se acercó ante Sanitas EPS, donde le informaron que aparecía vinculado con saldo en mora porque la Rama Judicial (empleador) no reportó la novedad de desvinculación; por tal motivo, ese mismo día, a las 4:52 p.m., radicó en el área de talento humano de la DSAJ de Ibagué derecho de petición a fin de que se librara misiva a la EPS, informando la terminación de su vínculo laboral.

2.4. Que su progenitora ni él cuentan con el servicio de salud, debido a que se intentó afiliar como beneficiario ante la EPS su esposa, pero fue negado el trámite por lo antes expuesto.

2.5. Que no ha recibido respuesta congruente y de fondo a las peticiones de 15 de marzo de 2022 y 12 de julio de 2022, lo que lo está afectando, pues no ha podido retirar las cesantías pese a llevar más de un año sin empleo y no cuenta con una EPS que le preste el servicio de salud a él y a su madre.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 2 de agosto de 2022, concediendo a los accionados el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa, lo que hizo únicamente el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, indicando que se presentada la carencia actual de objeto, pues la primera petición fue resuelta mediante oficio No.DESAJIBO22-283 de 5 de abril de 2022, remitido al correo electrónico centenarycopias@gmail.com y la segunda también fue evacuada, enviando a Sanitas EPS correo electrónico el 3 de agosto de 2022, solicitando el retiro del accionante como dependiente de la entidad, de forma retroactiva desde el 31 de mayo de 2021.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para las peticiones presentadas desde el 28 de marzo de 2020 y hasta el 17 de mayo de 2022, fueron ampliados temporalmente¹ a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 15 de marzo de 2022, a las 16:32 horas, el accionante remitió desde el mail centenarycopias@gmail.com al correo electrónico lbernalv@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición dirigida al jefe de la Unidad de Talento Humano de la DSAJ de Ibagué, solicitando la liquidación y pago de las cesantías restantes a que tiene derecho para el año 2018, así como copia de los actos administrativos (Resolución No.255 de 31 de enero de 2020 liquidación de cesantías de la vigencia de 2019 por \$3.934.920 y la Resolución No.281 de 19 de enero de 2021 de las cesantías con vigencia del año 2020 por valor de \$4.150.289) y de la consignación de las mismas con destino al FNA. (Pág.6-9 Pdf. 03.EscritoTutelayAnexos)

3.2. El 12 de julio de 2022 el accionante solicitó al jefe de la Unidad de Talento Humano de la DSAJ de Ibagué oficiara a Sanitas EPS para comunicar su desvinculación de la Rama Judicial desde el 1º de junio de 2021. (Pág. 12-13 Pdf. 03.EscritoTutelayAnexos)

3.3. Que mediante oficio DESAJIBO22-283 del 5 de abril de 2022, remitido el 3 de agosto de 2022 a las 10:47 a.m. desde la cuenta electrónica cesaniba@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico jorgecastaneda725@gmail.com, la dependencia encargada dio respuesta al derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2022 (Fl.5-9 Pdf.07.ContestaciónTutela)

3.4. Que el 3 de agosto de 2022 a las 2:21 p.m., desde la dirección electrónica lperezo@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino amnaranjo@epssanitas.com la accionada remitió a Sanitas EPS la solicitud de retiro retroactivo del accionante. (Fl.10-11 Pdf.07.ContestaciónTutela)

4. Frente al derecho de petición del 15 de marzo de 2022

Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** la primera, que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues se

¹ Por virtud del artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

había superado el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo, incluido el respectivo alargue tras haber sido formulada la petición en vigencia de la emergencia sanitaria; **(ii)** la segunda, que a la hora de ahora dicha situación ha quedado superada, amén del oficio expedido el 5 de abril de 2022 y remitido al señor Jorge Hernán Castañeda Loaiza el 3 de agosto de 2022 al correo electrónico anotado al final del libelo incoativo (jorgecastañeda725@gmail.com). tal como se aprecia en la captura del envío.

Como quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*

5. Frente al derecho de petición del 12 de julio de 2022

Dado el objeto de la petición bajo lupa, se tiene que el plazo con que cuenta la entidad para resolver es de 15 días, lo cual despunta en que para cuando se promovió este debate constitucional (2 de agosto de 2022), no existía la vulneración que se le achaca.

Con todo, no sobra mencionar que de los documentos anexados por la DSAJ de Ibagué al dar respuesta a esta acción constitucional, se desprende que el 3 de agosto de 2022 se gestionó lo que estaba pendiente, esto es, el retiro retroactivo del accionante como afiliado de Sanitas EPS.

6. Secuela de lo anterior, se impone la negación de la salvaguarda.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Jorge Hernán Castañeda Loaiza, por configurarse un hecho superado respecto de la petición de 15 de marzo de 2022 y por no existir vulneración para el momento de interponerse la acción respecto de la solicitud de 12 de julio de 2022.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'L' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00045-00)